



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Marzo Once De Dos Mil Veintiuno

Rad.: 41-001-40-03-003-2021-00106-00

Asunto

María Esperanza Barragán Báez, acciona en tutela contra **Empresas Públicas de Garzón - Empugar E.S.P.** por vulneración al derecho fundamental de petición. Por disposición oficiosa se vincula al **Municipio de Garzón**.

Sinopsis Fáctica

1.- La accionante señala que durante el periodo comprendido entre el 24 de agosto de 1981 y el 12 de septiembre de 1986 estuvo vinculada a **EMPUGAR E.S.P.**, desempeñándose como Cajera de Clase II grado 9, como consta en la certificación laboral emitida el 10 de febrero de 2020 (ANEXO1).

2.- Refiere igualmente, que para el año 2020 inició un proceso de solicitud de incapacidad permanente por diferentes dificultades en su salud, para lo cual le es necesario aportar el historial de aportes al Sistema General de Seguridad Social -SGSS, empero que una vez se solicita el reporte a **Colpensiones**, se evidencia que las semanas correspondientes al periodo laborado mencionado anteriormente no se encuentran cargadas en el respectivo sistema.

3.- En razón a lo expuesto, la Tutelante procedió a reclamar ante Colpensiones, anexando la certificación laboral, Entidad que mediante oficio N. BZ2020_6930545- les indica que es necesario enviar los documentos probatorios del pago de dichas semanas ya que su sistema no evidencia ningún pago, razón por la cual se vio abocado a dirigirse mediante petición a la **Alcaldía Municipal** el día 20 de agosto de 2020, Ente Municipal que le responde a través del oficio N. SGCC1491, indicándole que en su archivo no lograron evidenciar estos pagos y que se sugiere remitirse a **EMPUGAR E.S.P.**

4.- Por lo enunciado anteriormente, el día 23 de septiembre del 2020 elevó derecho de petición a **EMPUGAR E.S.P.** para hacer esa solicitud, anexando los soportes correspondientes y esperando recibir por parte de ellos respuesta, a lo que la Entidad le contesta que debía dirigirse a Colpensiones, ya que ellos están en la obligación de hacer los cobros de las cuotas pensionales.

5.- Fue así como la accionante, se dirigió nuevamente a **Colpensiones** para elevar dicha solicitud, a lo que ellos contestan que deben solicitar ante el empleador una certificación electrónica de tiempos laborados "CETIL".

6.- En consecuencia, nuevamente el día 27 de octubre de 2020, la accionante presentó un derecho de petición a **EMPUGAR E.S.P.** para lograr obtener el certificado cetil, a lo que el 9 de noviembre de 2020 mediante oficio 0514 G la Empresa de Servicios Públicos le manifiesta que están tramitando el certificado y estarán pendientes para dar respuesta

7.- Por último, agrega la accionante que durante los siguientes meses después de esa respuesta ha intentado comunicarse de manera informal a través de la línea telefónica para conocer el estado de su solicitud, empero que siempre reciben la misma respuesta, esto es, que deben esperar 15 días hábiles, cuando ya han pasado 3 meses desde el momento en que se realizó la segunda petición.

Pretensiones constitucionales

María Esperanza Barragán Báez, solicita en sede constitucional:

- i) Amparo al derecho fundamental de **petición**;
- ii) Se ordene a **Empugar E.S.P.**, “...emitir de manera inmediata la certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL” o evidencia verídica de los aportes realizados durante mi tiempo laborado con ellos, la omisión de esta información deja en tela de juicio estos aportes y por ende entorpece mi solicitud de pensión por incapacidad permanente, ya que es una cantidad de semanas cotizadas considerables. El certificado solicitado de las semanas cotizadas hacen parte de mi derecho como empleado y del deber de EMPUGAR E.S.P. como empleadores de realizar los aportes al sistema de seguridad social, y para mi caso en particular son fundamentales para alcanzar los requisitos para lograr obtener la incapacidad permanente y el derecho a mi pensión, solicito encarecidamente una solución con la información pertinente y en el menor tiempo posible, mi situación de salud en este momento no es favorable y mi sustento en este momento depende del pago de mi incapacidad, la demora con esta información me ha significado dilatación en mi proceso de reclamación y ha generado inconformidades en mi solicitud ante Colpensiones”.

Descargos Empugar E.S.P.

Al recorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado señala que Las **Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P.**, es una entidad que se preocupa por garantizar día a día la protección de los derechos de los usuarios y de la comunidad, para lo cual adopta planes de mejora permanentes y desarrolla acciones tendientes a brindar un servicio acorde a los postulados establecidos en la Constitución Nacional.

Expone, que para el sub. Lite es importante resaltar que la misma accionante a través de la relación de los hechos y de las pruebas allegadas en su escrito de tutela, demuestra que no ha existido negligencia en la oportunidad de respuesta de cada una de las solicitudes realizadas a la entidad accionada. En todo momento ha desplegado el debido cuidado para brindar respuestas de fondo a las peticiones de la usuaria, no obstante tratarse de solicitud de documentos que datan de varias décadas atrás, los cuales, por tratarse de una empresa de un municipio de sexta categoría, no cuenta con las herramientas archivísticas necesarias para facilitar la consecución de estos; situación que no motivó para atender de forma oportuna los requerimientos de la señora **María Esperanza Barragán Baéz**.

De esta manera, argumenta que en cuanto a la petición presentada el día 27 de octubre del año 2020 en donde la accionante solicitó la expedición de un Certificado CETIL en donde registre el tiempo laborado y junto con los aportes realizados, fue atendida de manera oportuna, pero sin lograr la expedición de dicho documento, razón por la cual,

aclara que para la época de la solicitud, la entidad atravesaba un cambio de gerencia y representación legal, trámite que implica una serie de modificaciones de permisos de accesos a diferentes plataformas entre las cuales se encuentra la concerniente a la expedición de dicho certificado. Situación que impidió la expedición de este de forma oportuna.

Sin embargo, expone que el 01 de marzo del año en curso, **Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P.** mediante oficio 0.167 G, envió respuesta de fondo a la petición radicada por la señora **María Esperanza Barragán Báez** al correo electrónico panchabarragan2011@hotmail.com, tal como se evidencia en los documentos adjuntos como prueba, motivo por el cual arguye, no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de esta entidad.

Con base en lo señalado, solicita que como quiera que ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela debe ser denegada por **CARENCIA DE OBJETO**, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de **HECHO SUPERADO**, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

Descargos Municipio de Garzón

Al descorrer el traslado del escrito de tutela, a través de Apoderado señala que, el objeto de la presente acción de tutela corresponde a una misiva dirigida por una exfuncionaria de las **Empresas Públicas de Garzón "EMPUGAR E.S.P"**, mediante la cual solicita certificación electrónica del tiempo laborado con dicha empresa.

En consecuencia, advierte el Ente Municipal que **Las Empresas Públicas de Garzón "EMPUGAR E.S.P"**, dispuso mediante Acuerdo No. 013 de 2010 la prestación de servicios públicos con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, órgano que al tener autonomía administrativa lo hace independiente a la entidad territorial, lo cual y sin lugar a dudas, dentro de la presente acción de tutela representa para el **Municipio de Garzón** una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Pruebas documentales

- Oficio 0.167 G de fecha 1 de marzo de 2021
- Certificado CETIL de fecha 1 de marzo de 2021.
- Imagen del pantallazo donde se evidencia el envío del oficio mediante correo electrónico
- Copia petición de fecha 23 de septiembre de 2020 dirigida a EMPUGAR E.S.P.
- Copia petición de fecha 27 de octubre de 2020 dirigida a EMPUGAR E.S.P.
- Copia respuesta al derecho de petición por parte de EMPUGAR E.S.P. de fecha 13/10/2020.
- Copia respuesta al derecho de petición por parte de EMPUGAR E.S.P. de fecha 05/11/2020.

Consideraciones

El Art. 86 de la Constitución Política de 1991, instituyó la **Acción de Tutela** como una herramienta adicional a las ya establecidas por la legislación y, brindar solución a los conflictos originados en las distintas actividades del individuo, para los cuales no exista procedimiento legal establecido.

Se infiere del canon Superior en cita, que la Acción de Tutela puede ser utilizada, únicamente cuando de la serie de medios legales existentes en el ordenamiento jurídico no

obre uno que proteja derechos fundamentales que puedan parecer lesionados o amenazados por una actitud positiva o negativa de autoridad pública o de un particular.

Luego, el fin primordial de la figura es ofrecer protección a los derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos expresamente señalados en la ley, cuando no exista otro medio de defensa judicial de carácter transitorio, para ser utilizado de inmediata aplicación a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

Derecho de Petición, contenido y alcance¹

El derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, promulgado con el fin de tener la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivo de interés general o particular y, además obtener una respuesta pronta.

En este aspecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², en su artículo 14 indica: *“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

La Jurisprudencia constitucional, se ha ocupado en fijar tanto el sentido como alcance del derecho de petición, y ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares deberán resolverse de manera oportuna, completa y de fondo y no limitarse a una simple respuesta formal.

Así, pues, partiendo del precedente jurisprudencial en cita y, teniendo en cuenta la naturaleza y alcance del abordado derecho, su núcleo fundamental está constituido por: *i)* el que tiene el peticionario a obtener una respuesta de fondo, clara y precisa y, *ii)* la pronta respuesta de parte de quien le ha sido solicitada. De ahí, que resulta vulnerada tal garantía si la administración o la persona a quien se dirige omite su deber constitucional de dar respuesta oportuna y de fondo al asunto que se somete a su consideración.

El derecho de **petición**, se materializa cuando la autoridad requerida o el particular en los eventos en que procede emite respuesta a lo pedido: *i)* respetando el término previsto para el efecto; *ii)* de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; *iii)* en forma congruente a los términos de la petición y, *iv)* comunicando la respuesta al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido falla uno de los presupuestos, se entenderá que la **petición** no ha sido atendida conculcándose tal derecho.

De la reseña jurisprudencial vista, a ilustrar la naturaleza y alcance del derecho reclamado en amparo constitucional, se infiere que su efectividad se deriva en una respuesta que ha de ser de fondo, clara y acorde a lo solicitado por el (la) interesado (a), aspectos satisfechos en el caso del accionante, en tanto le asiste razón a **Empresas Públicas de Garzón - Empugar E.S.P.** cuando advierte que no existe violación alguna al derecho fundamental cuya protección pretende el usuario, dado que absolvió el requerimiento que comprendía su solicitud, al otorgar respuesta de fondo y congruente a su requerimiento relativo a obtener la certificación electrónica de tiempos laborados “CETIL” o evidencia verídica de los aporte realizados durante el tiempo laborado con esa Entidad.

Nótese que la Entidad, el el 01 de marzo del año en curso, **Empresas Públicas de Garzón EMPUGAR E.S.P.** mediante oficio 0.167 G, envió respuesta de fondo a la petición

¹ Consideración basadas en la sentencia T-237 de 2016
² Ley 1437 de 2011

radicada por la señora **María Esperanza Barragán Báez** al correo electrónico panchabarragan2011@hotmail.com, tal como se evidencia en los documentos adjuntos como prueba, motivo por el cual arguye, no existe vulneración al derecho fundamental de petición por parte de eta entidad. Veamos:



FORMATO OFICIO

Código: GA-H-F64

Versión: 01

Vigencia: 07-oct-2020

0167.G

Garzón, 01 de marzo de 2021.

Señor
MARIA ESPERANZA BARRAGAN BAEZ
Panchabarragan2011@hotmail.com
Garzón - Huila

Asunto: Certificado Cetil

Cordial Saludo:

De manera comedida y en oportunidad nos permitimos dar respuesta de fondo a la petición elevada por escrito ante LAS EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON "EMPUGAR ESP", por medio del cual y a nombre de la Señor **MARIA ESPERANZA BARRAGAN BAEZ** , solicita certificación del tiempo laborado en EMPUGAR E.S.P. , para reconocimiento de pensión.

En aras de cumplir con el derecho fundamental de petición, nos permitimos anexar la certificación electrónica de tiempos laborados CETIL del tiempo laborado comprendido entre el día 22 de noviembre de 1982 hasta el día 12 de septiembre de 1986 desempeñado las funciones de Cajera, para el periodo comprendido del 24 de agosto de 1981 hasta el 21 de noviembre de 1982, no se encontró documento alguno que pruebe los descuentos o los aportes a la Caja Previsora Municipal de Garzón.

Agradezco su atención.

Cordialmente,


JESUS ALBERTO ROJAS SCALANTE
GERENTE EMPUGAR E.S.P

Anexo: certificación electrónica de tiempos laborados CETIL, 4 folios
Proyecto: Andrea S, Secretaria G
Revisó: Diego Fernando Cortes Lasso, Asesor Jurídico Externo.



El emprendimiento es de todos

Mintrabajo



El empleo es de todos

Mintrabajo

CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS
CETIL

Oficina de Bases Pensionales

Ciudad y fecha de expedición: GARZON, Marzo 1 de 2021

No. 202103891180074000640001



DATOS DE LA ENTIDAD CERTIFICADORA

Nombre: EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON E.S.P.

NIT: 891.180.074

Dirección: CC PASEO DEL ROSARIO OF 3013

Departamento: HUILA

Municipio: GARZON

Teléfono Fijo: 8332811

Correo Electrónico: gerencia@empugaresp.gov.co

Código DIANE: 41298

DATOS DE LA ENTIDAD EMPLEADORA

Nombre: EMPRESAS PUBLICAS DE GARZON E.S.P.

NIT: 891.180.074

Fecha en que entró en vigencia el Sistema General de Pensiones: Junio 30 de 1995

DATOS DEL EMPLEADO

Tipo de Documento: C

Documento: 55.555.846

Fecha de Nacimiento: Diciembre 29 de 1959

Primer Apellido: BARRAGAN

Segundo Apellido: BAEZ

Primer Nombre: MARIA

Segundo Nombre: ESPERANZA

PERIODOS CERTIFICADOS

Desde (DD-MM-AAAA)	Hasta (DD-MM-AAAA)	Tipo de Vinculación	Tipo de Empleado	Cargo	Aportes Pension	Aportes Salud	Aportes Riesgos	Fondo Aporte	Entidad Responsable	Total No. Días Interrupción	Cargo de Alto Riesgo	Tiempo Completado	Horas Demandas Laboradas
22-11-1982	12-09-1986	LABORAL	PUBLICO	Cajero	SI	NO	NO	CAJA DE PREVISION SOCIAL DEL MUNICIPIO DE GARZON	MUNICIPIO DE GARZON	0	NO	SI	

FACTORES SALARIALES 1982 (Valores en pesos)

DECRETO 1168 DE 1984	Periodicidad	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
ASIGNACIÓN BÁSICA MENSUAL	MENSUAL	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,545.00	13,545.00
Total Devengado		0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	13,545.00	13,545.00

C.I.B.C. indica si el factor fue considerado como parte del Ingreso Base de Cotización en el mes correspondiente.

Lo indicado conlleva al Juez de tutela a determinar, que, en este caso, como quiera la parte accionada **Empresas Públicas de Garzón – EMPUGAR E.S.P.** ha obrado de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales, la acción de tutela se denegará por CARENIA DE OBJETO, en virtud de haberse configurado el cumplimiento de los requisitos para la constitución de HECHO SUPERADO, pretensión que ha satisfecho operando ausencia de vulneración al derecho fundamental de petición alegado.

En mérito de las anteriores consideraciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R e s u e l v e

- 1.- **Denegar** la acción de tutela incoada por **María Esperanza Barragán Báez**, al configurarse CARENIA ACTUAL DE OBJETO por **hecho superado**, frente al derecho fundamental de **Petición**.
- 2.- **Ordenar** la Notificación de este proveído a las partes (Art. 30 Dto. 2591/1991).
- 3.- **Ordenar** el envío de la Acción de Tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no ser impugnada.
- 4.- **Ordenar** el archivo de las diligencias, una vez surtido y agotado el trámite riguroso de la Acción de Tutela, previa desanotación en el Sistema.

Notifíquese,


MARTHA CLAUDIA IBAGON DE ARDILA³
Juez.-

³ Decisión adoptada en Forma Virtual por la Suscrita Titular.